

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 006-1

Radicación Nro. 2020-0027-00

Cali, Julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Luego del saneamiento ordenado por el superior funcional, procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela en la que figura como accionante Emiro Macías Imbachi, accionada Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

1. La parte actora manifiesta que presentó derecho de petición - en agosto 27 de 2019 - a la parte accionada (Colpensiones), para el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez a la que considera tiene derecho, luego de concretarse la Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral en 75.03%.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada la garantía de los derechos que le asisten a la Seguridad Social, Trabajo, Mínimo Vital y Vida Digna.

La parte actora acompañó a su solicitud tutelar los siguientes documentos en copia: documento de identidad, Epicrisis, Consultas, Evolución Controles de Salud, Historia Clínica, Certificación de Incapacidades, constancia de Radicación, Derecho de Petición y relación de Anexos requeridos, Concepto de Rehabilitación Integral, Factura de Servicios públicos, Constancia de Ejecutoria del Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral expedida por la accionada, Resumen de Semanas Cotizadas,

2. En el término de traslado reglamentario conferido a la parte accionada y vinculados se brindó la respuesta que a continuación se resume en lo pertinente (fls. 154 a 163).

La parte accionada manifiesta que brindó respuesta el mismo día en que fuera presentada la petición, indicando a la parte hoy accionante los documentos requeridos para el trámite de su petición y dirigiendo respuesta a la dirección de notificación indicada. Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción tutelar.

Por su parte, el Consorcio Salud EPS Comfenalco Valle, descurre traslado mediante escrito suscrito por la apoderada judicial, mediante el cual señala que de acuerdo al porcentaje de incapacidad laboral y ocupacional del accionante, (75.03%), presenta un estado de invalidez que define el derecho a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a reconocimiento de Pensión por invalidez y recibir mesada pensional a cargo de la administradora del fondo de pensiones a que se encuentre afiliado el accionante. En consecuencia, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

## 2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

## 3. Derecho fundamental de Petición<sup>1</sup>

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos<sup>2</sup>, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *"sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"*<sup>3</sup>; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente<sup>4</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos<sup>5</sup>:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-173 de 2013

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2012

<sup>3</sup> Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

<sup>4</sup> Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

<sup>5</sup> Sentencia T-661 de 2010.

*ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*ij) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>6</sup>*

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario<sup>7</sup>. Así que para garantizar el derecho de petición, "es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto"<sup>8</sup>.

## 5. Sobre el Caso

En el presente asunto, se observa que la accionada no ha brindado respuesta de fondo a la legítima petición formulada por el accionante y menos ha presentado contestación completa e integral a la acción de tutela instaurada en su contra con la que demuestra el incumplimiento de las obligaciones a cargo, lo que permite adicionalmente la aplicación de la *Presunción de Veracidad* establecida en el art. 20 del Dcto. 2591/91, por lo que se tienen por ciertos los hechos planteados y se obliga la resolución pertinente.

En tales condiciones, se evidencia que frente a los derechos de la parte accionante, amparada por el Sistema de Seguridad Social y de manera prevalente dada la situación de discapacidad en que se encuentra, la parte accionada no ha brindado la protección constitucional reforzada y especial con que cuentan los derechos de la accionante, invocados en tutela constitucional, como se acredita en la actuación y que persiste en la afectación de los derechos fundamentales del accionante.

Como se evidencia en la actuación con la prueba documental acopiada, la accionante presentó petición y la documentación requerida, lo que no fuera desvirtuado por la accionada y menos con la respuesta eminentemente formal que realizara, sin desarrollar ningún otro tipo de actuación ni acción afirmativa tendiente a brindar respuesta sustancial de garantía a los derechos prevalentes del accionante que le ampara dada su situación de discapacidad de ahí la fundada protección especial, convencional y constitucional reforzada.

Conforme al precedente jurisprudencial constitucional en cita, en el presente caso se hace procedente el amparo solicitado por cuanto, cumple los requisitos de idoneidad y eficacia, con lo que se evita un perjuicio irremediable, dadas las exigencias excesivas del mecanismo ordinario, la adecuación del remedio constitucional de protección y tutela judicial efectiva, ante las condiciones especiales de vulnerabilidad de los derechos fundamentales de la parte actora que considera altamente significativos dada la afectación de su mínimo vital y vida digna, al depender de la garantía que

<sup>6</sup> Sentencia T-377 de 2000.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.

debe ofrecer el Sistema Integral de Seguridad Social, contando con ello en la perspectiva de género que obliga a la jurisdicción su amparo sustancial prevalente.

Por lo anterior, se dispondrá que la parte accionada, en un término de cuarenta y ocho horas, brinde respuesta de fondo a la petición presentada por el accionado y le comunique personalmente la misma en dicho término.

Finalmente, se advertirá sobre las eventuales consecuencias del incumplimiento a la tutela judicial.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,**

#### RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el **DERECHO DE PETICIÓN Y MINIMO VITAL** de **EMIRO MACÍAS IMBACHI**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS y DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que en el término cuarenta y ocho horas (48), contadas desde la notificación de la presente Sentencia, brinde respuesta de fondo a la petición presentada por el accionado.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndole sobre la posibilidad de su impugnación.

CUARTO: **ADVERTIR** que en caso de incumplimiento de la presente Sentencia, se abrirá trámite incidental por desacato, previo el requerimiento de ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591/91 y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

QUINTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
**MARITZA RICO SANDOVAL**